

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIFICAN UNOS EXPEDIENTES AMBIENTALES Y TOMAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Expediente 056900344169

Que mediante radicado N° SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, se denuncia ante Cornare que "El día 20 de julio de 2024, me entero que se viene presentando diferentes actos y/o acciones; desplegadas por el señor Edgar Mejía en mi propiedad ubicada en el municipio de Santo Domingo, corregimiento de Santiago, vereda la cumbre, tales como movimientos de tierra en masa, generando grandes perjuicios como socavones, deforestación de árboles nativos y amplia vegetación, retirando árboles y capa vegetal, derrumbes y daños que por época de lluvia podrían ocasionar desastre natural".

Que el día 16 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realizó visita a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N° IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 16 de agosto de 2024, en el corregimiento Santiago, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye:

Se pudo evidenciar la ampliación del camino vecinal de una forma artesanal, la tala de tres árboles y el uso de vaguadas de escorrentía natural para la apertura de vía en el predio de la a la señora Olga Luz Moreno Mejía identificada con CC 43.076.781 en el predio identificado con FMI 0008185, con un área de 9.22 hectáreas, (Según Geo Portal Interno de CORNARE capa Catastro Departamental)

Se pudo identificar la afectación del recurso suelo y flora, constituido en un movimiento de tierra y la tala de tres individuos arbóreos.

En la actualidad las mismas razones de la queja SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, son llevadas por medio de una querrela civil de policía

instaurada en la inspección de policía del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo.

(...)"

Que mediante radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024 se impone **LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, a saber:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de tres (3) árboles aislados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo propiedad de la señora Olga Luz Moreno Mejía, producto de actividades de movimientos de tierra y apertura de camino, Y
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y APERTURA DE VÍA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció la apertura de un camino entre 4 y 6 m de amplitud aproximadamente, ejecutado artesanalmente, actividad que implicó la remoción de capa vegetal y tala de árboles, además de la ocupación de las vaguadas naturales por donde discurre el agua de escorrentía en una longitud aproximada de 50 mt c., sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011, realizados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, propiedad de la señora Olga Luz Moreno Mejía

Que el día 07 de octubre del 2025, se realizó visita técnica al predio de interés a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-07422-2025 del 21 de octubre del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

*Se dio continuidad a las actividades de movimientos de tierras y aperturas de vías en los predios identificados con FMI 0006770, 0006151 y 0005771, dando como resultado la adecuación de una vía de aproximadamente 994 metros de longitud y amplitudes de entre 4 y 6 metros.*

*Durante las actividades de movimientos de tierras se hizo remoción de la capa vegetal, cuyas coberturas estaban compuestas por rastrojos bajos y medios con predominancia de gramíneas.*

*A partir de la ampliación y ensanchamiento de la vía se generaron múltiples taludes a lo largo de la vía, los cuales no se encuentran revegetalizados y presentan procesos erosivos que podrían resultar en desprendimiento de material.*

Así mismo, en algunos de los taludes se han generado pequeños movimientos en masa, los cuales no cuentan con medidas de mitigación tales como siembra de material vegetal (pasto vetiver) o instalación de trinchos.

Según lo manifestado por la señora Olga Luz Moreno las actividades realizadas en su predio fueron ejecutadas por una parte de la comunidad del sector, en coordinación del señor Edgar Antonio Mejía, los cuales no cuentan con su autorización para llevar a cabo actividades dentro de su predio.

Los responsables de las actividades de ampliación y adecuación de la vía no cuentan con un plan de manejo ambiental ni el correspondiente permiso de movimientos de tierras emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025, se realiza un llamado de atención al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, toda vez, aun contando con una medida preventiva de suspensión inmediata, consistente en actividades de movimientos de tierra y apertura de vía esta fue culminada, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011. El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante el artículo segundo ibidem se informa al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024, se encuentra plenamente vigente; la cual será levantada por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

Que mediante el artículo tercero ibidem se requiere al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, para que, previa autorización de los propietarios de los predios intervenidos, realice la siembra de 60 árboles nativos en la zona donde se realizaron las intervenciones relacionadas al movimiento de tierras para adecuación de la vía e implemente medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos procesos de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).

Expediente: 056900346250

Que mediante radicado SCQ-135-1562-2025 del 31 de octubre del 2025, se denuncia que "Se evidencia apertura de vía aproximadamente de un 0.34 Km, la

cual ha afectado fauna y modificación de paisaje y afectaciones a predios de la vereda. Sin permiso de la comunidad, y presuntamente sin permisos administrativos", cuyo recurso natural afectado es fauna, flora, suelo, paisaje y la afectación ambiental "Movimiento de tierra".

Que el día 06 de noviembre del 2025, se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental generándose el informe técnico N° **IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se plasman las siguientes:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES:

- Las quejas SCQ-135-1562-2025 (31/10/2025) y SCQ-135-1364-2024 (13/08/2024), presentan una conexión directa al referirse a presuntas intervenciones de "movimiento de tierra" o a la apertura de una vía iniciada en 2024; razón por la cual se sugiere incluir la queja que origina presente informe técnico al expediente 056900344169. Durante la visita técnica realizada en atención a la denuncia más reciente, se constató que dichas actividades permanecían detenidas. La primera solicitud fue presentada por el señor Hernando Alberto Echeverri Gómez (C.C. 15.536.144), mientras que la segunda fue interpuesta por la señora Olga Luz Moreno Mejía (C.C. 43.076.781), ambos reportando afectaciones atribuidas al señor Edgar Antonio Mejía Cardona (C.C. 3.364.453) derivadas de las mencionadas obras de movimientos de tierra.
- Al momento de la visita técnica el interesado Hernando Echeverri, no pudo asistir por lo que en su lugar asistió su yerno el señor Andrés Pulgarín Forondo. El movimiento de tierra señalado por el señor Echeverri corresponde a la habilitación de una vía iniciada en 2024, con una longitud total de 997,24 m, de los cuales se verificaron 872,0 m durante el recorrido técnico. El tramo que atraviesa el predio del denunciante se ubica entre los hitos Km 0+117,97 y Km 0+415,48, presentando secciones transversales promedio de 2 a 3 m. El material del terreno exhibe una textura limo-arcillosa, condición que favorece la acumulación superficial de agua; por ello, se identificaron encharcamientos en varios sectores, asociados a la falta de estructuras de drenaje.
- Las actividades de ampliación vial ejecutadas sin autorización del propietario han invadido el cerramiento del predio del señor Hernando Echeverri (C.C. 15.536.144), generando invasión en áreas perimetrales y en los usos pecuarios del terreno. Durante la inspección se constató que los taludes intervenidos (superficies inclinadas naturalmente susceptibles a inestabilidad) presentan cortes violentos y ausencia de obras de contención, situación que ha propiciado deslizamientos, procesos de socavación y arrastre de sedimentos en varios sectores. Adicionalmente, se identificaron taludes con textura limo-arenosa sometidos a erosión activa, cuya composición incrementa su fragilidad frente a precipitaciones y refuerza el riesgo de fallas geotécnicas en la zona intervenida.

- A partir del análisis del tramo intervenido se identificaron en las áreas señaladas raíces expuestas, árboles derribados y acumulación de material vegetal sobre los taludes, evidenciando el uso directo de maquinaria amarilla sobre parte de la cobertura boscosa que ocupaba la zona intervenida. Dichas acciones han generado múltiples puntos de afectación asociados al derribo de árboles a lo largo de la vía.

- La eliminación de cierta parte de la vegetación adyacente a la vía ha comprometido la estabilidad del terreno, incrementando la susceptibilidad a erosión superficial desprendimientos y deslizamientos, dada la carencia de un sistema radicular que permita la cohesión del suelo, lo que cierta manera deja el suelo expuesto susceptible al arrastre de sedimentos hacia la parte baja de la carretera pudiendo ocasionar sedimentación (dependiendo de la magnitud del arrastre) a la fuente hídrica cercana.

El predio evaluado con PK\_PREDIOS: 6902002000000100135 FMI: 026-6151 presenta restricciones ambientales significativas, dado que más del 80 % de su área está clasificada como zona de restauración ecológica, lo que limita cualquier intervención distinta a la recuperación ambiental. El área restante admite usos productivos sostenibles y vivienda rural, siempre que se implementen buenas prácticas y se respeten las limitaciones establecidas por el POMCA y el POT municipal. La presencia de áreas con amenaza natural requiere un manejo técnico para evitar procesos de inestabilidad.

Estas determinantes definen un escenario donde las decisiones de manejo y uso del suelo deben ser enfocadas prioritariamente en la conservación de los ecosistemas, restauración ecológica y mitigación del riesgo.

(...)"

Que el marco de la evaluación técnica de la queja ambiental referida, al revisarse la base de datos documental de la Corporación, se advierte que el asunto ha sido atendido con anterioridad, contenido en el expediente N° 056900344169, tal como se relaciona en los antecedentes previamente descritos, el cual a la fecha cuenta con una medida preventiva impuesta mediante radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024 y un llamado de atención mediante radicado N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025.

Que de acuerdo a lo anterior, se evidenció que el señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453 cuenta con dos expedientes abiertos para los mismos hechos consistente en apertura de vía, a saber los expedientes N° 056900344169 y 056900346250, lo cual conlleva la necesidad de unificar dichos asuntos en el expediente 056900344169, dado que en este se encuentra archivado todo lo relacionado con la denuncia ambiental y las respectivas medidas preventivas y requerimientos formulados.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Corporación a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 11 principio de eficacia, 12 principio de economía y 13 principio de celeridad y artículo 34 en el cual expresa: *"... Formación y exámenes de expedientes, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, la cual se acumularán con el fin de evitar decisiones contradictorias..."* y en concordancia con el Decreto 019 del 2012 en sus Artículos 1, 4, 5 y 6 el cual manifiesta *"... Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir..."* de acuerdo al análisis jurídico plantado, se hace necesario unificar los expedientes ambientales 056900344169 y 056900346250, para que quede el expediente 056900344169 trasladando la información del expediente nuevo al existente, el cual contiene los informes y actos administrativos correspondientes a la queja ambiental; lo anterior con el propósito de unificar criterios y evitar decisiones contradictorias dentro del asunto y se adelante con diligencia dentro de los términos legales, logrando así su finalidad, evitando dilaciones o retardos, optimizando el uso del tiempo y los demás recursos para lograr el más alto nivel de calidad en las actuaciones.

Que teniendo en cuenta la información verificada en la base de datos documental de la Corporación y los antecedentes descritos, se considera procedente la unificación de los expedientes ambientales N° 056900344169 y 056900346250, toda vez que ambos corresponden a los mismos hechos. Lo anterior, con el fin de garantizar la integridad y coherencia del proceso administrativo, evitar la duplicidad de actuaciones y concentrar en un solo expediente el N° 056900344169 toda la información técnica, jurídica y administrativa relacionada con la queja ambiental consistente en apertura de vía y aprovechamiento forestal.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL UNIFICAR** los **EXPEDIENTES** 056900344169 y 056900346250, a nombre del señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, quedando como expediente activo el número 056900344169, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de **GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación **TRASLADAR** los radicados vinculados del EXPEDIENTE N° 056900346250 al EXPEDIENTE N° 056900344169:

- Queja ambiental N° SCQ-135-1562-2025 del 31 de octubre del 2025
- Informe técnico N° IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.453, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido mediante la Resolución N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025, correspondiente al expediente 056900344169, en el sentido de:

- Previa autorización de los propietarios de los predios intervenidos, realice la siembra de 60 árboles nativos en la zona donde se realizaron las intervenciones relacionadas al movimiento de tierras para adecuación de la vía
- Implementar medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos procesos de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico N° IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025 a los señores **OLGA LUZ MORENO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 3.076.781 y **HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15536144, en calidad de interesados.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del informe técnico N° IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025 a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO SANTIAGO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y actuaciones correspondientes, en razón del conflicto por perturbación a la propiedad privada evidenciando en el predio objeto del asunto.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, localizado en Corregimiento Santiago Sector La Cumbre del municipio de Santo Domingo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Force Nus

Proyecto: Abogada Paola Gómez 25/11/2025 / Regional Force Nus  
Expedientes: 056900344169 y 056900346250  
Proceso: Unificación de expedientes